



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

1. Identificación del proceso, partes y número de radicación.

Ref. Auto de ejecución.

Proceso: Ejecutivo

Dte. Hospital San Pablo De Tarso E.S.E

Dda. Medimás EPS S.A.S.

Rad. 080013153015 – 2018 – 00069 - 00

2. Objeto de decisión.

Procede el juzgado a pronunciarse sobre el contrato de transacción celebrado entre las sociedades Hospital San Pablo De Tarso E.S.E y Medimás EPS S.A.S.

3. El contrato de transacción celebrado y sus cláusulas.

Las partes convienen, que con la firma del presente documento se termine el proceso ejecutivo de mayor cuantía, se levanten los embargos y todas las medidas cautelares que se decretaron y ejercieron dentro del proceso judicial que se describe a continuación: Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla -Atlántico, resolvió librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso con radicado 08001315301520180006900

Que, en atención al decreto de embargo de remanentes dentro del Proceso Ejecutivo Acumulado, Radicado No. 08001315301520180006900, se lograron embargar en el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en el proceso bajo el radicado 08001313301520190014100 la suma de \$875.358.904.

Que una vez puestas las sumas retenidas por concepto de embargo de remanente se entregue al prestador, ESE Hospital San Pablo De Tarso, la suma de \$710.568.307 por lo que se deberá oficiar y comunicar Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, la aprobación de la transacción para que proceda de conformidad.

Por concepto de agencias en derecho MEDIMAS EPS S.A.S, reconoce la suma de \$ 32.049.989.00, a favor del Doctor JHON FRANKLIN ORTIZ ANGARITA.



Se entregue a MEDIMÁS EPS S.A.S, el remanente, es decir el valor de \$ 164.790.597.

Que en tal virtud, la sociedad ejecutante condona el cobro de intereses de plazo y moratorios, costas y agencias en derecho.

Que el pago de la suma convenida se efectuará con los dineros que se encuentran retenidos por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, producto de la medida cautelar de remanente decretada al interior del proceso. Que aprobada la transacción, se oficie al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, para que de las sumas retenidas por concepto de remanente ponga a disposición del juzgado la suma pactada.

Que cumplido lo anterior se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares vigentes.

4. Consideraciones del juzgado.

La transacción como forma anormal de terminación de los procesos viene consagrada en el artículo 2469 del Código Civil y se define con el contrato mediante el cual las partes precaven un litigio pendiente o eventual.

La transacción presenta como característica esencial que las partes que la celebren sacrifiquen parcialmente sus pretensiones, pues no es transacción la renuncia de un derecho que no se disputa.

En el ámbito adjetivo, el artículo 312 del Código General del Proceso establece que para que produzca efectos la transacción es menester que se allegue al juzgado escrito que la contenga con el objeto de verificar si cumple los requisitos procesales y sustanciales.

Revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes tenemos que amén de venir suscrita por los profesionales del derecho que defienden los intereses de las sociedades enfrentadas, también lo fue por la representante legal suplente de Medimás EPS S.A.S.

Los mandatarios judiciales tienen facultad expresa para transigir, por lo que habiéndose cada una de las exigencias de orden procesal y sustancial, se le



impartirá aprobación y una vez efectuado el pago de la suma transada se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Aprobar la transacción celebrada entre las sociedades Hospital San Pablo De Tarso E.S.E y Medimás EPS S.A.S. por cumplir los requisitos procesales y sustanciales.
2. En consecuencia, de lo anterior y conforme a lo pactado por las partes en el contrato de transacción, se ordena:
 - 2.1 Oficiese al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, para que de las sumas retenidas por concepto de remanente, de ser procedente, ponga a disposición del juzgado la suma pactada.
 - 2.2 Una vez se ponga a disposición del juzgado la suma señalada en el numeral anterior, fracciónese el depósito judicial en la forma dispuesta en el presente acuerdo transaccional.
 - 2.3 Entregada la suma convenida, se dispondrá la terminación del proceso.
3. Aceptase la renuncia a la notificación y término de ejecutoria del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d59a85cdedd38d67686ef83970ec1bf28976670c73a2b9a35ccf198d92c

602



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla

SIGCMA

Documento generado en 06/05/2021 02:26:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Palacio de Justicia, Dirección: Carrera 44 No. 38-11
Edificio Banco Popular Piso 4
Telefax: 3703032 página web: www.ramajudicial.gov.co
Correo: ccto15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

